Interlocutorio	357
Radicado	05 266 31 03 003 **2023 00045** 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Jorge Mauricio López Restrepo
Demandado (s)	Claudia Patricia Soto Marín
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allega escrito de subsanación de demanda el 09 de marzo de 2023 al correo electrónico del despacho, pero este no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en auto inadmisorio de 02 de marzo de 2023.

Pues a saber, las exigencias establecidas en los numerales 2° y 3° de la mencionada providencia, esto es: "*Allegar una nueva conciliación prejudicial, pues en la allegada no se evidencia que se trate sobre las mismas pretensiones del presente escrito, lo cual es requisito para el trámite de la misma.- ART.621 C.G.P*" y "*deberá cumplir con el requisito establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2023.*" no fueron cumplidas.

Respecto a la conciliación prejudicial, las pretensiones que allí se formularon fueron las siguientes:

"*Citar a la señora PATRICIA ELENA SOTO MARIN, mayor de edad, vecina de envigado, para que con su citación y audiencia se llegue a un acuerdo respecto a la forma de pago que han acordado verbalmente en varias oportunidades y a que sea el promitente comprador quien se haga responsable del pago de la obligación con la comunera ALEJANDRA JARAMILLO VALDERRAMA y deducirla del pago total del predio; y evitar un proceso de naturaleza civil por incumplimiento de lo pactado en dicha promesa de compraventa*"

Es decir, se pretende dar cumplimiento al contrato, y en ese sentido Jorge Mauricio López Restrepo pretende ser el propietario del 25% del inmueble en cuestión.

Ahora bien, frente a las pretensiones del escrito de demanda se tiene:

"PRIMERA: *que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Jorge Mauricio lopez Restrepo como comprador y Claudia patricia soto marin como vendedora por no haberse cumplido por la parte demandada lo acordado en la citada promesa en la clausula cuarta párrafo segundo al no permitir que el promitente comprador pagara la deuda existente con la señora Alejandra Jaramillo Valderrama por la suma de $40.000.000 m.l*

SEGUNDO*: Se ordene a la demandada a restituir al demandante la suma de $85.000.000 que le fueron entregados por el demandante en el plazo que el despacho estime.*

TERCERA: *que se ordene pagar al demandante sobre la suma recibida por la demandada intereses legales ya que no fueron pactados desde la fecha que recibió la citada suma de dinero osea $50.000.000 el dia de la firma de la promesa osea el 28 de octubre de 2020; la suma de $2.000.000 el 28 de octubre de 2020, la suma de $15.000.000 el 18 de diciembre de 2020; la suma de $5.000.000 el 19 de diciembre de 2020; la suma de $3.000.000 el 22 de diciembre de 2020; la suma de $2.000.000 el 23 de diciembre de 2020; la suma de $5.000.000 el 04 de enero de 2021 y la suma de $1.000.000 el 29 de enero de 2021;*"

Las pretensiones del presente escrito se limitan a la resolución del contrato y restitución del dinero pagado, contrario a lo solicitado en audiencia de conciliación.

Por lo tanto, no es de recibo por este despacho lo argumentado por la parte demandante al manifestar que se trata de las mismas pretensiones, pues claramente no lo es, mientras en el primero se pretende la continuidad del vínculo contractual, en el segundo se pretende la desvinculación.

Finalmente, frente al incumplimiento de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2023-auto inadmisorio y otro documento ilegible-, se evidencia fecha y hora de envío de los documentos adjuntos, pero no se avizora la dirección electrónica de destino, por lo tanto, no puede evidenciarse el cumplimiento del mismo.

Esas desatenciones en el cumplimiento de los mencionados requisitos formales, necesarios para el adecuado adelantamiento resulta suficiente para rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00045
13-03-2023